

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, treinta de abril de dos mil veinticinco

Proceso	: Declarativo – Impugnación acta de asamblea
Asunto	: Conflicto de competencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Auto	: 116
Demandante	: Camila Escobar Vargas
Demandada	: Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño
Radicado	: 05615310300120250007801
Consecutivo Sría	: 1159-2025
Radicado Interno	: 0193-2025
Decisión	: Dirime conflicto

Síntesis¹: *Tratándose de demandas contentivas de anulación o ineficacia de actas de asamblea de juntas directivas, el juez civil del circuito es competente a prevención (arts. 20 y 24 CGP), no siendo pretexto suficiente que uno de las pretensiones pareciera orientarse a corregir un aspecto netamente numérico o nominal, porque si la demanda sugiere un claro contexto de reproche soportado en los estatutos sociales, ninguna duda surge de cara al trámite aplicable (art. 382 id.). Cualquier calificación en esta etapa liminar es prematura e impeditiva del derecho al acceso a la administración de justicia (arts. 2 y 11 id.). Se dirime el conflicto y se remite al estrado judicial de conocimiento.*

Se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro y la Superintendencia de Sociedades – Delegatura de Procedimientos Mercantiles, para conocer de la demanda declarativa de impugnación de acta de asamblea promovida por Camila Escobar Vargas, quien actúa en calidad de representante legal y administradora de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño contra la aludida entidad.

ANTECEDENTES

1. La convocante instauró demanda verbal ante la precitada célula judicial contra la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, buscando la nulidad del acta Nro. 231 del 26 de diciembre de 2024; y, subsidiariamente, la declaratoria de

¹ Esta síntesis ha sido preparada únicamente para la conveniencia del lector y no constituye parte de la motivación ni del contenido de la providencia (cfr. CGP, arts. 279 y 280).

su ineficacia, por cuenta de unas presuntas irregularidades en la conformación y reporte del *quórum* decisorio.

2. En proveído del 14 de marzo anterior, el Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro rechazó el escrito rector por falta de competencia ante la Superintendencia de Sociedades, tras razonar lo siguiente:

“[L]o atacado no es propiamente una decisión societaria, pues se busca una especie de corrección por parte de la demandante que ocupa también la calidad de demandada, a causa de un defecto relacionado con el quórum. Siendo así las cosas, debe considerarse que las Cámaras de Comercio son entidades bajo la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, según lo reglado en el artículo 70 de la ley 2069 de 2020. (...)

Y porque son de esa manera las cosas, “Las controversias que se susciten sobre decisiones ineficaces se tramitan ante la Superintendencia de Sociedades, sin perjuicio de que la misma no requiera declaración judicial. Dicha competencia se encuentra establecida en el parágrafo del artículo 87 de la ley 222 de 1995 y el artículo 133 de la ley 446 de 1998”

En conclusión, se rechazará la demanda por competencia, para que sea conocida por la Superintendencia de Sociedades, pues el conflicto planteado no se vincula con una decisión de asamblea en los términos del artículo 191 del Código de Comercio y, al margen de que se está ante una pretensión de corrección de actas que no tiene previsto remedio procesal alguno, en todo caso se cuestiona la verdadera existencia de quorum, sea porque no se discutió en la reunión, porque se discutió y en realidad no se alcanzó o porque simplemente se supuso por parte de la persona que diligenció el acta o, en fin, por asuntos que el periodo probatorio esclarecerá, ante su Juez natural, dado que ni para uno u otro evento (corrección del acta o declaratoria de ineficacia por asuntos relacionados con el quórum) tiene competencia este Juzgado².

Es que la competencia del Juez en estos casos se limita a las decisiones que no se “ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos” (artículo 191 ibídem), por lo cual escapa de la competencia ordinaria la corrección de actas (del documento propiamente dicho), porque la intervención del Juez se reserva a lo resuelto por los órganos societarios, que no a su soporte material en papel o en medio electrónico, amén que, se insiste, las controversias que se susciten sobre decisiones ineficaces se tramitan ante la Superintendencia de Sociedades.”

3. Llegado el escrito a la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, por auto del 31 de marzo hogaño rehusó de asumir el conocimiento de la demanda, luego de acotar:

“En primer lugar, se pone de presente que, la demanda remitida a este Despacho está encaminada a que se declare la nulidad de una decisión social que consta en el acta n.º 531 del 26 de diciembre de 2024 y, subsidiariamente que se reconozcan los presupuestos de ineficacia de la misma. (vid. Folios 5-6, radicado n.º 2025-01-123314, Anexo A002, documento denominado “002DemandaAnexos”). Así las cosas, el literal c

² Énfasis del Tribunal

del numeral 5 del artículo 24 del Código General del Proceso, le asignó competencia a esta superintendencia para la “[l]a impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión. Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del juez.” Sin perjuicio de ello, el parágrafo 1° del mismo artículo señala que “[l]as funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales [...].”

Lo anterior quiere decir que la Superintendencia de Sociedades, a través de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles, sí sería competente para conocer de este asunto, pero a prevención con el juez ordinario, en este caso, el juez civil del circuito de conformidad con lo expuesto por el numeral 4° del artículo 20 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que el demandante presentó su demanda ante los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro - Antioquia, correspondiéndole su conocimiento inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro - Antioquia, será ese despacho el que deberá conocer del presente asunto, toda vez que el juez debe respetar la selección que hace el demandante respecto del competente en aquéllos asuntos que confieren competencia a prevención, según lo ha señalado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia.”

CONSIDERACIONES

1. Un conflicto de competencia tiene lugar cuando dos o más jueces riñen sobre quien debe asumir el conocimiento definitivo de un proceso. Para evitar la parálisis jurisdiccional, el artículo 139 del Código General del Proceso encarga al superior común de los enfrentados la resolución de tal disputa.

2. Corresponde a este Tribunal decidir el conflicto trabado entre el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro y la Superintendencia de Sociedades, dado que, de conformidad con el inciso quinto del precitado artículo: *“[c]uando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de éstas y un juez, **deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada**”* (negrillas de la Sala).

Tal ha sido el entendimiento de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural:

“[S]i la jurisdicción de la Superintendencia de Sociedades se extiende a todas las regiones de Colombia, al revisar el contenido de la demanda resulta evidente que las pretensiones elevadas tienen por objeto surtir efectos en las actas de asamblea de una sociedad domiciliada en Medellín, por lo que, sin duda, dicha Superintendencia terminó desplazando a los jueces civiles del circuito de esa ciudad. (...)”³

Y en otra oportunidad apuntaló, por igual:

“Así las cosas y como quiera que la Superintendencia de Sociedades - Delegatura de Procedimientos Mercantiles, pese a que tiene su sede principal en Bogotá, conoce de

³ AC5308/2021

conflictos de todas las regiones del país, por ende, ejerce jurisdicción íntegramente en el territorio nacional, colígese que para el caso de autos sus decisiones surten efectos en Sogamoso (Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo), es decir, que el conflicto de que se trata emerge entre dos autoridades del mismo territorio y categoría, de donde la colisión debe ser dirimida por el superior funcional inmediato de ambos, esto es para el evento que nos ocupa, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo - Sala Única, quien en inicio descartara sus atribuciones para resolver el conflicto de competencia, pero a quien se remitirán las presentes diligencias a fin que provea sobre el particular.

(...) Dicho argumento parte de una premisa equívoca, como es que al estar ubicada la sede de tal Superintendencia en la capital de la República sólo ejerce funciones jurisdiccionales en tal localidad, en tanto restricción geográfica de ese tenor no se muestra acorde con el ordenamiento procesal, porque no aparece consagrada positivamente, de allí debe concluirse que, aun cuando la memorada Delegatura está ubicada en el Distrito Capital, ostenta competencia para conocer de los litigios a que aluden los numerales 5° y 6° del precepto 24 del Código General del Proceso, originados en cualquier circunscripción territorial del país». En este orden de ideas, por ahora el numeral 2° del artículo 31 de la misma obra tampoco es aplicable a la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, en la medida en que ese canon fue concebido para regular un supuesto de hecho disímil, como es que la autoridad administrativa que ejerza funciones jurisdiccionales tenga sede principal y sedes regionales para este propósito; mas no para cuando carece de éstas. (Se resalta) (AC2103-2022 y AC3662- 2022).⁴

3. Para resolver lo anterior, conviene traer a cuento lo previsto en el canon 20-8 del Código General del Proceso:

“Art 20. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.”

Por su parte, el numeral 5°, literal c, del artículo 24 de la misma obra procesal, regula:

“Art. 24. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas: (...)

c) La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión. Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del Juez.

Y el párrafo 1° ídem, prevé

⁴ AC3216/2023

“Parágrafo 1o. Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, *generan competencia a prevención* y, por ende, *no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos*. Cuando las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales, el principio de inmediación se cumple con la realización del acto por parte de los funcionarios que, de acuerdo con la estructura interna de la entidad, estén habilitados para ello, su delegado o comisionado.”

4. En el presente asunto no hay duda alguna que se acumularon dos pretensiones (art. 88 CGP): por un lado, la nulidad del acta Nro. 231 del 26 de diciembre de 2024; y, subsidiariamente, la declaratoria de su ineficacia, por cuenta de unas presuntas irregularidades en la conformación y reporte del *quórum* decisorio.

Ahora, distinto a lo colegido por el juez de conocimiento, en verdad, el escrito inaugural contiene un soporte fáctico inclinado a relieves, no solo la infracción jurídica de un determinado precepto legal, sino también de los mismos estatutos sociales. No en vano, los hechos 13° y 14° fueron redactados, así:

DÉCIMO TERCERO: La corrección realizada al acta N°531 vulnera tanto los estatutos sociales como el artículo 431 del Código de Comercio, dado que se incorporó información no discutida ni aprobada por la Junta Directiva. Dichas normas establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 431. <CONTENIDO DE LAS ACTAS Y REGISTRO EN LIBROS>. Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal.

Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura.

Así mismo, los estatutos sociales establecen:

ARTÍCULO 16.- ACTAS. De cada reunión de la Junta Directiva se levantará un acta que deberá ser firmada por el presidente y secretario de la misma, en la cual deberá dejarse constancia de la fecha de la reunión, de los miembros que asisten, de los ausentes, de las excusas presentadas, de los asuntos sometidos a su conocimiento, de las decisiones que se adopten, y de los votos que se emitan por cada una sean a favor o en contra. Las actas deberán ser aprobadas en la siguiente reunión o por una comisión nombrada para el efecto. Un resumen de las conclusiones adoptadas deberá ser remitido a la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los diez (10) días siguientes a la aprobación del acta respectiva.

DÉCIMO CUARTO: Por lo tanto, la inclusión de información no deliberada en la sesión no solo vulnera los principios de transparencia y buena fe que rigen las actuaciones de los órganos directivos de la Cámaras de Comercio, sino que también constituye una violación directa de las normas estatutarias y legales aplicables al procedimiento de elaboración y aprobación de actas.

De allí que no sea de recibo aquel pretexto esgrimido por el Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro tendiente a acentuar que: **“la competencia del Juez en estos casos se limita a las decisiones que no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos” (artículo 191 ibídem), por lo cual escapa de la competencia ordinaria la corrección de actas (del documento propiamente dicho), porque la intervención del Juez se reserva a lo resuelto por los órganos societarios, que no a su soporte material en papel o en medio electrónico, amén que, se insiste, las controversias que se susciten sobre decisiones ineficaces se tramitan ante la Superintendencia de Sociedades.”**

Esto es así, en la medida en que el escrito de postulación cumple con individualizar y concretar unos determinados supuestos fácticos (art. 82 CGP),

que buscan reprochar irregularidades relativas al *quórum* y a la conformación del acta, lo que, a no dudarlo, se afinsa en la ley comercial y en los respectivos estatutos sociales adunados.

5. Bajo este contexto, no luce admisible el argumento del estrado judicial del circuito, porque las pretensiones blandidas sí tienen pleno asidero en el procedimiento de impugnación de actas de asamblea (art. 382 id.).

Pensar lo contrario, atentaría de tajo contra el derecho al acceso a la administración de justicia del extremo convocante (arts. 2 y 11 CGP || 229 Norma Fundamental), quien claramente está dirigiendo sus aspiraciones sobre el juez civil del circuito, por ser competente a prevención (art. 20-8 CGP).

Añádase que, con todo, cualquier calificación sobre el contenido de la demanda, más allá de su tenor literal, es completamente prematura, porque el funcionario judicial tiene plenas facultades de instrucción de cara a establecer la claridad del *petitum* (arts. 82 y 90 CGP); amén de que no puede pasarse por alto que son las etapas de eventual resistencia (art. 369 id.) y confirmación (art. 373 id.) las que permitirán dilucidar a cabalidad la viabilidad de los reproches imputados a la convocada.

6. Para cerrar, no hay duda que le asiste razón al Delegado para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, cuando acota que la competencia (factor objetivo-materia) es a prevención (arts. 20 y 24, id.), por lo que ninguna dubitación emerge de la elección realizada por la parte actora.

7. Conclusión. En definitiva, erró el Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro al rehusar de conocer el escrito inaugural, pues las pretensiones blandidas (*nulidad e ineficacia*) sí se dirigen a redargüir la conformación del acta Nro. 231 del 26 de diciembre de 2024 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, justamente a partir del desarrollo de la reunión extraordinaria de la junta directiva de dicha entidad, en lo que concierne al *quórum* y al asentamiento final de su contenido; todo esto, con base en el contenido de los estatutos sociales y las reglas de derecho mercantil imperantes en la materia.

Por consiguiente, se ordenará remitir el expediente al estrado judicial en comento para que asuma el conocimiento y le imparta el trámite que legalmente corresponde.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro es competente para conocer de la demanda referida, por lo antes explicado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al despacho citado y **COMUNICAR** esta decisión a la Superintendencia de Sociedades – Delegatura de Procedimientos Mercantiles y a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babf1ac4d30841ab3ee08612fd10ac7daaf843aeef0355b0670b9c54779cb6dc**
Documento generado en 30/04/2025 01:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>